Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

PRIMERA SALA

Resolución N° 010302922020

Expediente	:	01237-2019-JUS/TTAIP
Impugnante	:	**JAVIER ARTURO CARRIÓN OJEDA**
Entidad	:	**UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 4 – TRUJILLO SUR ESTE**
Sumilla	:	Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 4 de marzo de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 01237-2019-JUS/TTAIP de fecha 13 de diciembre de 2019, interpuesto por **JAVIER ARTURO CARRIÓN OJEDA**[1] contra los Oficios Nº 190-2019-GRLL-GGR/GRSE-UGEL04TSE/TAIP y 199-2019-GRU-GGR/GRSE-UGEL 04TSE/TAIP, ambos notificados con fecha 28 de noviembre de 2019, mediante los cuales la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 4 – TRUJILLO SUR ESTE**[2] atendió las solicitudes de acceso a la información pública presentadas con SISGEDO Nº 5277282-4465537 y Nº 5577292-4465545, ambas de fecha 25 de julio de 2019.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 25 de julio de 2019, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente presentó a la entidad las solicitudes con SISGEDO Nº 5277282-4465537 y Nº 5577292-4465545, requiriendo información sobre los registros de expedientes en el Sistema Informático de Monitoreo de Expedientes (SIMEX) de las denuncias y procedimientos administrativos disciplinarios registrados en la Comisión de Procesos Administrativos de la entidad, entre el 2012 y el 25 de julio de 2019, desagregada por denunciante, denunciado, institución educativa, fechas de inicio o culminación de dichos procedimientos y estado de las referidas denuncias o procedimientos.

Con respecto a dicha información, el recurrente requirió la misma a la Comisión de Procesos Administrativos de Docentes y a la Secretaría Técnica del SERVIR de la

[1] En adelante, el recurrente.
[2] En adelante, la entidad.

entidad, conforme a las solicitudes con SISGEDO Nº 5277282-4465537 y Nº 5577292-4465545, respectivamente[3][4].

Mediante el Oficio Nº 190-2019-GRLL-GGR/GRSE-UGEL04TSE/TAIP de fecha 26 de agosto de 2019, la entidad respondió la solicitud con SISGEDO Nº 5277282-4465537, adjuntando el Informe Nº 007-2019/GRLL-GGR/GRSE-UGEL 04TSE/STPAD, emitido por el Responsable de la Secretaría Técnica de SERVIR de la entidad, en la que denegó dicha solicitud, debido a que la referida secretaría técnica no cuenta con acervo documental y virtual de ningún procedimiento o denuncia que haya pertenecido a la Comisión de Procesos Administrativos, y que no forma parte de ninguna Comisión de Procesos Disciplinarios. Sin embargo, dicho funcionario recomendó que el solicitante reformule su pedido de acuerdo a lo establecido en el régimen y procedimientos disciplinarios de la Ley del Servicio Civil, Ley Nº 30057, y de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM.

Asimismo, a través del Oficio Nº 199-2019-GRLL-GGR/GRSE-UGEL04TSE/TAIP, de fecha 4 de setiembre de 2019, la entidad complementó su respuesta a la solicitud con SISGEDO Nº 5277282-4465537, sobre la base del Oficio Nº 578-2019-GRLL-GGR-GRSE-UGEL04-TSE-CPPADD, señalando que cuenta con la información requerida en dicha solicitud, pero que parte de ella es confidencial. Así, a) respecto a los datos del denunciado, solo podrá entregar dicha información si cuenta con el estatus de servidor público; b) sobre los datos del denunciante, solo podrá entregar esta información si se trata de un servidor público y cuando se trate de niño y/o adolescente deberán ser tachados en parte pertinente a la identidad (nombre), a efectos de resguardar debidamente su identidad e intimidad; c) acerca del nombre de la institución educativa, esta información puede entregarse; d) sobre las fechas de inicio o culminación de procedimientos administrativos sancionadores y sus respectivos estados, solo podrá brindar esta información respecto de los procedimientos que tengan más de seis meses de iniciados, sin haberse dictado resolución final, o que cuenten con resoluciones que les hubieran puesto fin.

Añadió la entidad en el Oficio Nº 199-2019-GRLL-GGR/GRSE-UGEL04TSE/TAIP que, no obstante que una parte de la información solicitada en el pedido con SISGEDO Nº 5277282-4465537, es de acceso público, "*de requerir una información parcial sobre el registro de expedientes, deberá detallar el pedido solicitado por cuanto parte de la información es confidencial y OTEPA MINEDU deberá emitir un pronunciamiento oficial e idóneo para la entrega de la mencionada información parcial".*

Con fecha 4 de diciembre de 2019, el recurrente interpuso recurso de apelación ante la entidad, alegando que ésta denegó sus solicitudes de acceso a la información pública, "*(…) bajo el argumento de ser información confidencial y de no contar con el acervo documental y virtual (…)*", lo cual, indicó, contraviene el razonamiento esgrimido por esta instancia en la Resolución Nº 0103061822019, similar al caso de

---

[3] De manera textual, en la solicitud con SISGEDO Nº 5277282-4465537, requirió lo siguiente: "*Registros de expedientes en el sistema informático de monitoreo de expedientes (SIMEX) de las denuncias, procesos que están registrados en la comisión de procesos administrativos desde su inicio hasta su culminación, del año 2012 a la fecha de la presente. Nota: donde esté registrado el denunciante, denunciado, institución educativa, inicio, culminación, estado de los procesos y/o denuncias. (Oficina a la que se solicita la información: comisión de procesos administrativos de docentes de la UGEL 04-TSE)"*

[4] De manera literal, en la solicitud con SISGEDO Nº 5577292-4465545, requirió lo siguiente: "*Registros de expedientes en el sistema informático de monitoreo de expedientes (SIMEX) de las denuncias, procesos que están registrados en la comisión de procesos administrativos desde su inicio hasta su culminación, del año 2012 a la fecha de la presente. Nota: donde esté registrado el denunciante, denunciado, institución educativa, inicio, culminación, estado de los procesos y/o denuncias. (Oficina a la que se solicita la información: Secretaría Técnica del SERVIR de la UGEL 04-TSE)*".

autos. En ese sentido, sostuvo que se vulneró su derecho de acceso a la información pública, por lo que requirió a esta instancia que ordene la entrega de la información solicitada, así como determine las sanciones administrativas correspondientes.

Mediante Resolución N° 010102342020[5] se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos[6], los cuales a la fecha de la emisión de la presente resolución no fueron presentados.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En ese marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS[7], establece que, en virtud del Principio de Publicidad, toda información que posea el Estado es de acceso ciudadano, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades públicas la obligación de entregar la información que demanden las personas.

Por su parte, el artículo 10 del citado instrumento normativo contempla que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe estar debidamente fundamentada en las excepciones de los artículos 15 a 17 de la mencionada ley. Añade el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo Nº 072-2003-PCM[8], que la denegatoria debe exponer las razones de hecho que la justifican.

Respecto a las excepciones al derecho de acceso a la información pública, el numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia dispone que es confidencial "*[l]a vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, en cuyo caso la exclusión del acceso termina cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida o cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final*".

---

5 Resolución de fecha 12 de febrero de 2020, notificada a la entidad el 24 de febrero del mismo año.
6 Habiéndose esperado el transcurso del plazo otorgado desde la fecha de notificación efectiva, así como el término de la distancia correspondiente.
7 En adelante, Ley de Transparencia.
8 En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

Asimismo, el numeral 6 del mismo artículo señala que son confidenciales "*aquellas materias cuyo acceso esté expresamente exceptuado por la Constitución o por una Ley aprobada por el Congreso de la República".*

En relación con las limitaciones al derecho de acceso a la información pública, el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Transparencia señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Por último, en caso un documento contenga cierta información protegida por las excepciones de la Ley de Transparencia, esta debe separarse o tacharse, a fin de facilitar la entrega de la información de acceso público que forma parte del documento, conforme al artículo 19 de la Ley de Transparencia, que dispone que "*[e]n caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento*".

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la información requerida se encuentra protegida por la excepción prevista en el numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Atendiendo a lo dispuesto en las normas descritas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información en cualquier formato y grafía que posean las entidades públicas es de acceso público, siempre que haya sido elaborada por estas o que se encuentre bajo su poder, y que no esté dentro de las excepciones al derecho de acceso a la información pública.

Respecto a los efectos jurídicos del Principio de Publicidad, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento Jurídico 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03035-2012-PHD/TC, las obligaciones de las entidades de fundamentar debidamente las denegatorias a las solicitudes de acceso a la información pública y de interpretar de manera restrictiva las causales de excepción: *"De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N.° 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas"* (subrayado añadido).

Asimismo, dicho órgano colegiado en el Fundamento Jurídico 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02579-2003-HD/TC ha señalado que la obligación de motivar debidamente las denegatorias corresponde a los sujetos pasivos:

"Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al

interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado" (subrayado añadido).

En ese sentido, resulta arbitrario que las entidades sujetas al ámbito de la Ley de Transparencia atribuyan la condición de secreta, reservada o confidencial a documentación bajo su posesión sin que se fundamente que la restricción al derecho de acceso a la información pública cumple con las exigencias derivadas de su tratamiento en la Constitución Política del Perú y en la Ley de Transparencia.

Ahora bien, conforme se advierte de las solicitudes del impugnante, este requirió información sobre los registros de expedientes en el Sistema Informático de Monitoreo de Expedientes (SIMEX) de las denuncias y procedimientos administrativos disciplinarios registrados en la Comisión de Procesos Administrativos de la entidad, en un periodo de tiempo determinado, y desagregada por ciertos ítems. Esta información fue solicitada a la Comisión de Procesos Administrativos de Docentes y a la Secretaría Técnica del Servir de la entidad.

Conforme se aprecia del Oficio Nº 199-2019-GRLL-GGR/GRSE-UGEL04TSE/TAIP, la entidad cuenta con la información solicitada[9], pero procedió a denegar su acceso, por haberse requerido de manera imprecisa, y por estar relaciona a procedimientos administrativos sancionadores causal de excepción previstas en el numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

Respecto al Sistema Informático de Monitoreo de Expedientes (SIMEX)[10], en el cual se generan los registros de expedientes solicitados por el impugnante, el artículo 5.2 de la Norma Técnica denominada "Disposiciones que regulan el Uso del Sistema Informático de Monitoreo de Expedientes – SIMEX", aprobada por Resolución Ministerial Nº 636-2018-MINEDU[11], define dicho sistema "*(…) como una herramienta informática administrada por la OTEPA [Oficina General de Transparencia, Ética Pública y Anticorrupción del Ministerio de Educación], que coadyuva a las instancias del sector educación a realizar el registro, el adecuado control y seguimiento de las denuncias presentadas así como de los PAD [Procedimientos Administrativos Disciplinarios] que se siguen en las entidades, órganos y programas señalados en los alcances de la presente Norma Técnica, solo para los usuarios debidamente autorizados por OTEPA*".

---

[9] La entidad cuenta con acceso al Sistema Informático de Monitoreo de Expedientes – SIMEX, conforme al numeral 9.1.1 del artículo 9.1 de la Norma Técnica denominada "Disposiciones que regulan el Uso del Sistema Informático de Monitoreo de Expedientes – SIMEX", aprobada por la Resolución Ministerial Nº 636-2018-MINEDU, que dispone que el Director de cada Unidad de Gestión Educativa Local (UGEL) debe "*[e]mitir el acto por el cual designe a los servidores que, en adición a sus funciones, realizarán la labor de REGISTRADOR y/o ADMINISTRADOR del SIMEX de su entidad. (…)*". Acerca de estos perfiles de acceso, los numerales 6.1.1 y 6.1.2 del artículo 6.1 de la referida norma técnica precisan que el Registrador "*[e]s la persona designada mediante acto administrativo por el titular de la instancia en la cual presta sus servicios, autorizada para ingresar y/o actualizar información en el SIMEX*", y que el Administrador es el "*[t]itular de la UGEL, jefes, directores o responsables de las entidades, órganos y programas (…), encargados del monitoreo y seguimiento del registro de los expedientes en el SIMEX de la instancia que representa. (…)*", respectivamente.

[10] En adelante, SIMEX.

[11] En adelante, Resolución Ministerial Nº 636-2018-MINEDU.

Entre los fines del SIMEX, de acuerdo al numeral 5.3.1. del artículo 5.3 de Resolución Ministerial Nº 636-2018-MINEDU, está "*[m]antener información actualizada correspondiente a la tramitación de los PAD seguidos contra el personal docente, auxiliar de educación y administrativo, respecto de las faltas administrativas cometidas dentro del marco de las Leyes Nº 29944 [Ley de Reforma Magisterial] y 30057 [Ley del Servicio Civil]. Para tal efecto, el registro se realizará desde que la denuncia es derivada a la autoridad competente, hasta la emisión de la decisión final*".

Respecto al contenido del SIMEX, el numeral 5.3.4 de la referida resolución ministerial indica que es una base de datos que contiene "*(…) la información de todos los PAD seguidos en el sector, por la comisión de faltas graves y muy graves previstas en la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, así como faltas leves, graves y muy graves previstas en la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, también de las infracciones éticas previstas en la Ley 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, y de las faltas administrativas establecidas en el Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, en el marco de la normatividad vigente*".

Asimismo, el SIMEX también contiene, de acuerdo al numeral 5.3.3. de la Resolución Ministerial Nº 636-2018-MINEDU, "*(…) información relacionada con las medidas de separación preventiva impuestas al personal docente, auxiliar de educación o administrativo del sector, en el marco de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, o de la Ley 29988, Ley que establece medidas extraordinarias para el personal docente y administrativo de instituciones educativas públicas y privadas, implicado en delitos de terrorismo, apología del terrorismo, delitos de violación de la libertad sexual y delitos de tráfico ilícito de drogas; crea el Registro de personas condenadas o procesadas por delito de terrorismo, apología del terrorismo, delitos de violación de la libertad sexual y tráfico ilícito de drogas y modifica los artículos 36 y 38 del Código Penal, según corresponda*".

Conforme se aprecia de autos, la información solicitada por el impugnante corresponde al registro de expedientes de denuncias y procedimientos administrativos disciplinarios aplicables al sector educación, en los que interviene la Comisión de Procesos Administrativos de Docentes de la entidad[12], y que se encuentra registrada en el SIMEX. Esta información, conforme se aprecia del Oficio Nº 199-2019-GRLL-GGR/GRSE-UGEL04TSE/TAIP y de la Resolución Ministerial Nº 636-2018-MINEDU, puede ser desagregada por denunciante, denunciado, institución educativa, fechas de inicio o culminación de dichos procedimientos, estado de las referidas denuncias o procedimientos.

Acerca del cumplimiento de las formalidades de las solicitudes presentadas por el impugnante, a diferencia de lo señalado por la entidad en el Oficio Nº 199-2019-GRLL-GGR/GRSE-UGEL04TSE/TAIP, esta instancia advierte que el requerimiento del impugnante resultó claro y preciso, debido a que identificó las funciones de la entidad materia de su interés, ejercidas en un periodo de tiempo determinado: recibir denuncias y ejercer la potestad administrativa disciplinaria,

[12] El régimen disciplinario en la carrera pública magisterial está contemplado en la Ley Nº 29988, Ley de Reforma Magisterial. Los artículos 90 a 92 de su reglamento, aprobado por el Decreto Supremo Nº 004-2013-ED, establecen que en dicho procedimiento disciplinario interviene la Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la respectiva Instancia de Gestión Educativa Descentralizada. Asimismo, las comisiones mencionadas también intervienen en los procedimientos administrativos disciplinarios establecidos por infracciones a la Ley Nº 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, conforme al artículo 107 del citado reglamento de la Ley de Reforma Magisterial.

entre el 2012 y el 25 de julio de 2019, las cuales se registran en el SIMEX, en virtud de la Resolución Ministerial Nº 636-2018-MINEDU.

En relación a las formalidades exigidas a las solicitudes de acceso a la información pública, el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 6 de su sentencia recaída en el Expediente N° 04203-2012-PHD/TC estableció un criterio de interpretación:

"(…) Al respecto, cabe precisar que la emplazada no ha negado que dicha documentación exista; simple y llanamente ha argüido que lo requerido es impreciso. No obstante ello, este Colegiado considera que en la medida que lo solicitado hace referencia a "todos los documentos", ello en modo alguno puede ser calificado como impreciso, puesto que no se le ha pedido que discierna qué documentos entregar y cuáles no sobre la base de algún criterio; muy por el contrario, se ha requerido que brinde copias fedateadas del íntegro de la información relacionada a un asunto en particular.

Pretender que, en el presente caso, el demandante especifique, puntual y concretamente, qué documentos son los que peticiona de antemano, resulta a todas luces irrazonable por una cuestión de asimetría informativa. Es la emplazada la que conoce qué documentos son los que se encuentran relacionados a si se efectuó tal comunicación, en la medida que los ha producido y custodia" (subrayado añadido).

En consecuencia, no resulta necesario que el impugnante detalle su pedido, debiéndose entregar la información solicitada que no se encuentra sujeta al régimen de excepciones al derecho de acceso a la información pública. Al respecto, de autos se observa que la entidad para calificar como confidencial determinada información solicitada por el recurrente, invocó el parámetro temporal establecido en la Ley de Transparencia para la entrega de información contenida en procedimientos administrativos disciplinarios, argumentos contemplados en las causales de excepción previstas en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia y la condición de niño o adolescente del denunciante.

Respecto al registro de expedientes de las denuncias y procedimientos administrativos disciplinarios ingresado en el SIMEX, que está constituido por el número o código que se asocia a cada denuncia o procedimiento, la entidad no invocó ninguna excepción. Sobre el particular, en tanto se trata de un dato meramente indicativo de la existencia de una denuncia o procedimiento, que no revela la información empleada en la investigación vinculada al ejercicio de la potestad administrativa sancionadora, corresponde su divulgación.

Sobre los datos desagregados de los registros indicados, correspondientes a la fecha de inicio o culminación de los procedimientos administrativos disciplinarios, y al estado de las denuncias o procedimientos, la entidad se refirió al parámetro temporal mencionado anteriormente establecido en el numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, denegando su entrega.

Al respecto, la causal de excepción de acceso a la información citada por la entidad, establece la confidencialidad de la información contenida en investigaciones en trámite, desarrolladas en ejercicio de la potestad administrativa sancionadora de la Administración Pública, conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, la misma que termina en caso de ocurrencia de dos supuestos: i) cuando la resolución que

pone fin al procedimiento queda consentida; o ii) cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado la resolución final correspondiente, debiéndose proceder a la entrega de la información.

Sin embargo, esta excepción no abarca los datos externos, meramente indicativos o referenciales de dichos procedimientos administrativos sancionadores, como su fecha de inicio o culminación, ya que estos datos no revelan la información o los documentos que emplean las autoridades instructivas o sancionadoras para determinar responsabilidades e imponer, de ser el caso, las correspondientes sanciones, dando cuenta además dichos datos del inicio y fin de la excepción de confidencialidad.

En relación a los datos desagregados de los registros indicados, relativos al denunciante, denunciado e institución educativa, requeridos por el impugnante, la entidad denegó parcialmente los mismos, conforme se aprecia del Oficio Nº 199-2019-GRLL-GGR/GRSE-UGEL04TSE/TAIP, señalando que solo se podrá entregar dicha información si el denunciado o el denunciante cuenta con el estatus de servidor público; y en el caso del denunciante si se trata de un niño o adolescente, sus nombres deberán ser tachados; y acerca del nombre de la institución educativa, indicó que esta información puede entregarse.

Respecto al nombre de la institución educativa como dato desagregado de los registros indicados por el impugnante, se debe señalar que se trata de una información relativa a entidades públicas, que no está cubierta por alguna norma de excepción. Al estar asociada al registro de expedientes de denuncias y procedimientos, revela de manera general que, respecto al personal de una institución educativa, existen denuncias o se ha ejercido la potestad administrativa disciplinaria, por lo que, conforme a lo indicado por la entidad, debe proporcionarse el dato de la institución educativa en cada registro de los expedientes solicitados por el impugnante.

Sobre los datos del denunciante, cabe señalar el numeral 116.1 del artículo 116 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[13], que indica que "*[t]odo administrado está facultado para comunicar a la autoridad competente aquellos hechos que conociera contrarios al ordenamiento, sin necesidad de sustentar la afectación inmediata de algún derecho o interés legítimo, ni que por esta actuación sea considerado sujeto del procedimiento*".

En ese sentido, el denunciante es una persona que pone en conocimiento de la Administración Pública un hecho que presuntamente constituye una infracción administrativa, y que no es necesariamente la persona agraviada o afectada, mientras que el denunciado es el individuo al cual se le atribuyen conductas presuntamente contrarias al ordenamiento jurídico.

Respecto a la situación específica de los denunciantes de hechos que ocurran en cualquier entidad pública y que puedan ser investigados o sancionados administrativamente, existen procedimientos de denuncia que están regulados por leyes especiales y que establecen la protección de la identidad del denunciante entre las que se encuentran la Ley N° 29542, Decreto Legislativo N° 1327 y el Código de los Niños y Adolescentes.

[13] En adelante, Ley N° 27444.

La Ley N° 29542, Ley de protección al denunciante en el ámbito administrativo y de colaboración eficaz en el ámbito penal, dispone el otorgamiento de medidas de protección al denunciante entre las que se encuentran la reserva de su identidad[14]**.**

Igualmente, el Decreto Legislativo N° 1327, Decreto Legislativo que establece medidas de protección para el denunciante de actos de corrupción y sanciona las denuncias realizadas de mala fe, cuyo artículo 6 establece que, según el principio de reserva, se garantiza la reserva de la identidad del denunciante[15] cuando éste lo requiera[16] siempre que se hubiera seguido el procedimiento para la denuncia establecido en dicha norma[17]

Asimismo en lo relacionado tratamiento de los datos personales de niños y adolescentes el numeral 13.3 del artículo 13 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, establece que mediante reglamento se dictan medidas especiales para el tratamiento de los datos personales de los niños y de los adolescentes, así como para la protección y garantía de sus derechos y en este marco el artículo 27 del Reglamento de la ley N° 29733[18] dispone que para el tratamiento de los datos personales de un menor de edad, se requerirá el consentimiento de los titulares de la patria potestad o tutores, según corresponda y el artículo 28 de la misma norma establece que podrá hacerse tratamiento de los datos personales de mayores de catorce y menores de dieciocho años con su consentimiento, siempre que la información proporcionada haya sido expresada en un lenguaje comprensible por ellos, salvo en los casos que la ley exija para su otorgamiento la asistencia de los titulares de la patria potestad o tutela.

Finalmente cabe mencionar que en relación a los derechos civiles de los niños y adolescentes el artículo 6 del Código de los Niños y Adolescentes establece que cuando un niño, niña o adolescente es víctima de una infracción, falta o delito no se publicará su identidad ni su imagen a través de los medios de comunicación, los que tienen la obligación de garantizar la reserva de los datos personales y cualquier información que permita identificarlos, salvo que exista autorización escrita de los padres y siempre que no se atente contra su interés superior[19].

---

[14] Para el caso de denuncias presentadas ante la Contraloría General de la República y según la regulación de este procedimiento, sobre hechos arbitrarios o ilegales que ocurran en cualquier entidad pública y que puedan ser investigados o sancionados administrativamente, se dictan medidas de protección al denunciante relacionadas a la reserva de su identidad:
*"Artículo **8.- Medidas de protección y beneficios.***
Calificada la denuncia por la instancia correspondiente, se procede a otorgar al denunciante las siguientes medidas de protección y beneficios:
a) La reserva de su identidad. Para ello se asigna un código de identificación a la persona denunciante y se implementan las demás medidas necesarias que establezca el reglamento".

[15] "*Artículo 4.2 Denunciante. - Es toda persona natural o jurídica que, en forma individual o colectiva, pone en conocimiento de la institución, a través de sus órganos competentes, un acto de corrupción".*

[16] "***Artículo 6.- Principio de reserva***
6.1 Se garantiza la absoluta reserva de la información relativa a la identidad del denunciante cuando este lo requiera, a la materia de denuncia, y a las actuaciones derivadas de la misma. Cualquier infracción por negligencia a esta reserva es sancionada como una falta administrativa disciplinaria en el régimen que corresponda aplicar.
6.2 Se garantiza la reserva de la información relativa a la identidad del denunciado hasta la emisión de la resolución sancionatoria que pone fin al procedimiento."

[17] El que entre otros requisitos y pasos establece el reemplazo de la identidad del denunciante por un código cifrado.

[18] Aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS

[19] "*6.4 Cuando un niño, niña o adolescente se encuentren involucrados como autores, partícipes o testigos de una infracción, falta o delito o sean víctimas de los mismos, no se publicará su identidad ni su imagen a través de los medios de comunicación. La prohibición se extiende al padre, madre, tutor/a o a las personas que vivan con él/ella. Los medios de comunicación tienen la obligación de garantizar la reserva de los datos personales y cualquier información que permita identificarlos, salvo que, en el caso de las niñas, niños y adolescentes, exista una autorización escrita de los padres o representantes legales, y siempre que no se atente contra su interés superior.***"**

En este marco, estando a la excepción contenida en el numeral 6 del artículo 17 de la Ley de Transparencia la información relativa a los denunciantes deberá ser entregada teniendo en cuenta las normas de reserva antes mencionadas, en caso fueran aplicables.

En ese sentido, este Tribunal considera que la entidad debe proceder a entregar los registros de expedientes en el Sistema Informático de Monitoreo de Expedientes (SIMEX) de las denuncias y procedimientos administrativos disciplinarios registrados en la Comisión de Procesos Administrativos de la entidad, entre el 2012 y el 25 de julio de 2019, desagregada por nombres y apellidos del denunciante y denunciado, institución educativa, fechas de inicio y culminación así como el estado de los procedimientos administrativos sancionadores, salvaguardando las excepciones de ley.

A efectos de proporcionar esta información, no resulta necesario que la entidad obtenga el pronunciamiento favorable de la Oficina General de Transparencia, Ética Pública y Anticorrupción del Ministerio de Educación (OTEPA), conforme lo señaló la entidad en la respuesta brindada al recurrente, ya que en su condición de Unidad de Gestión Educativa Local perteneciente al Gobierno Regional de La Libertad, es sujeto obligado del derecho de acceso a la información pública[20], y esta instancia tiene competencia resolutiva en materia de transparencia y acceso a la información pública, en el sentido que, en el marco de un procedimiento recursivo, examina que las respuestas brindadas por las entidades a las solicitudes de acceso a la información pública se enmarquen en la Ley de Transparencia y, de ser el caso, ordena la entrega de la información denegada arbitrariamente, como ocurrió en el presente caso.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **JAVIER ARTURO CARRIÓN OJEDA, REVOCANDO** lo dispuesto mediante el Oficio Nº 190-2019-GRLL-GGR/GRSE-UGEL04TSE/TAIP y el Oficio Nº 199-2019-GRLL-GGR/GRSE-UGEL04TSE/TAIP y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 4 – TRUJILLO SUR ESTE** entregar la información solicitada conforme a los términos expuestos en la parte considerativa.

[20] De acuerdo al artículo 73 de la Ley General de Educación, Ley N° 28044, "*[l]a Unidad de Gestión Educativa Local es una instancia de ejecución descentralizada del Gobierno Regional con autonomía en el ámbito de su competencia. Está a cargo de un Director que es designado previo concurso público, convocado por la Dirección Regional de Educación respectiva. Dicha designación se hace por tres (3) años, al término del cual se vuelve a convocar a concurso público. Su jurisdicción territorial es la provincia. Dicha jurisdicción territorial puede ser modificada bajo criterios de dinámica social, afinidad geográfica, cultural o económica y facilidades de comunicación, en concordancia con las políticas nacionales de descentralización y modernización de la gestión del Estado*".

Artículo 2.- SOLICITAR a la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 4 – TRUJILLO SUR ESTE** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite la entrega de dicha información al ciudadano **JAVIER ARTURO CARRIÓN OJEDA.**

Artículo 3.- **DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución al ciudadano **JAVIER ARTURO CARRIÓN OJEDA** y a la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 4 – TRUJILLO SUR ESTE**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18° de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente

MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal

ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: mrmm/jcchs